



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
ACCIONANTE: HERNAN ALONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 y en concordancia con la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante:

2.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la ley 1437 del 2011¹, que señala que en lo no regulado en el CPACA, se aplicaran en materia probatoria las normas que contiene el ahora Código General del Proceso, el Despacho se **ABSTENDRA** de decretar la solicitud probatoria contenida en el numeral 6.6 del acápite de pruebas "solicitadas", en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que establece el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*"en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**"*

¹ **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

En vista de lo anotado en el anterior artículo y teniendo en cuenta, que en el expediente no aparece acreditado con prueba siquiera sumaria, que se haya incoado derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que certificara la cuantía de los pagos hechos por la bonificación de servicios prestados en concordancia con el Acuerdo No. 073 del 29 de octubre del 2002, el Despacho se abstendrá de decretar dicha prueba.

2.1.2. ABSTENERSE de decretar la solicitud probatoria contenida en el numeral 6.7 del acápite de pruebas "solicitadas", en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que establece el artículo 173 del Código General del Proceso, pues no aparece acreditado que se haya incoado derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, solicitando que se certificaran la cuantía de los pagos hechos por prima de servicios hasta el 15 de julio de 2015, en concordancia con el Acuerdo No. 073 del 29 de octubre del 2002.

2.2. *Pedidas por la parte demandada:*

2.2.1. OFÍCIESE a la Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue copia auténtica de la exposición de motivos presentada como respaldo del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002.

2.2.2. OFÍCIESE a la Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Concepto jurídico que respaldó la presentación del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002.

2.2.3. OFÍCIESE a la Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue copia auténtica del concepto jurídico que se emitió de manera previa a la sanción del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, y certifique si el mismo fue objeto de objeción por parte del Alcalde Municipal por inconveniente, inconstitucional o ilegal, antes de su sanción.

2.2.4. OFÍCIESE a la Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta para que alleguen los soportes que den cuenta de la remisión del Acuerdo

Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, para la revisión que por competencia debía hacer el Gobernador del Departamento Norte de Santander, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Nacional.

2.2.5. OFÍCIESE a la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta para que allegue con destino al proceso copia auténtica de todas y cada una de las actas de Sesión plenaria o Comisión donde se discutió el proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, incluyendo las actas donde repose la participación de los asesores jurídicos de la época doctores GREGORIO ANGARITA LAMK Y EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUNG, dando concepto jurídico favorable al mencionado proyecto de acuerdo.

2.2.6. ADICIONAR la solicitud probatoria contenida en numeral 6 de las “pruebas solicitadas”. En virtud de lo anterior, **OFÍCIESE** a la Secretaría Jurídica del Departamento, para que allegue con destino al proceso, certificación donde conste el trámite dado a la revisión jurídica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Nacional, debía realizar el Gobernador del Departamento del Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, proferido por la alcaldía de San José de Cúcuta, y si el mismo fue remitido para revisión de inexecutable o inconstitucionalidad al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.

Así mismo, remita certificación, en la que se disponga si el Acuerdo No. 073 del 29 de octubre de 2002 fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobernador de Norte de Santander, en caso afirmativo remitir los soportes pertinentes que así lo corroboren, incluida la sentencia emitida si la hubo.

2.2.7. NIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el numeral 7 del acápite de pruebas “documentales solicitadas”, por cuanto dicha solicitud probatoria queda absuelta con la prueba decretada en el numeral 2.2.6 de la presente providencia, razón por la cual, el decreto de la presente prueba resulta superflua para el caso concreto.

2.2.8. NIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el numeral 8 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", por cuanto la misma no resulta pertinente ni conducente con el debate probatorio aquí planteado. Al efecto, el mismo debe ir encaminado a corroborar si el demandado en su condición de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2000 a 2003, incurrió en la causal de pérdida de inversión de que trata el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 del 2000, al haber participado en la expedición el Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002 "*por el cual se crean, como factor salarial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, el subsidio de alimentación y el auxilio de transporte para los empleados públicos de la administración central y descentralizada del Municipio de San José de Cúcuta*", resultando entonces inconducente para este caso, que se aporte al proceso un acto administrativo aplicable al Distrito Capital de Bogotá.

2.2.9. NIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el numeral 9 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", toda vez, que resulta irrelevante e inconducentes para el debate jurídico que se plantea en esta oportunidad, las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social dentro del acuerdo de la negociación colectiva de las solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de fecha 11 de mayo de 2015, frente a las solicitudes presentadas por las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, FECODE, UTRADEC, FENALTRASE, FECOTRASERVIPUBLICOS, UNETE y FENASER.

2.2.10. NIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el numeral 10 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", encaminada a que se remita el documento expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual ratifica lo expuesto por el DAFP, sobre la prima de servicios, siendo que, dicha prueba no resulta conducente para absolver el problema jurídico que surge del medio de control presentado. Adicionalmente, se advierte que ésta Corporación puede acceder a los medios tecnológicos con el objetivo de verificar los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema que se plantea.

2.2.11. NIEGUESE la solicitud probatoria contenida en el numeral 11 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", por resultar inconducente para absolver los planteamientos jurídicos que surgen de la presente contienda, pues el objeto de la controversia está destinada a verificar la presunta configuración de la causal 4 del

artículo 48 de la ley 617 del 2000 respecto a una indebida destinación de dineros públicos, por la creación de la prima de servicios y bonificación de servicios para los empleados públicos de la administración central y descentralizada del Municipio de San José de Cúcuta por medio de un Acuerdo Municipal; situación ajena al reconocimiento o no que hiciera el Departamento de Norte de Santander de la prima de servicios frente a sus empleados públicos.

2.2.12. NIEGUESE la prueba solicitada en el numeral 1 del acápite de “*pruebas testimoniales*” frente a los testimonios de los señores LILIANA MORA, JUDITH ORTEGA PINTO, JAVIER PRIETO PEÑA, RODOLFO TORRESCASTELLANOS, ZAIDA YANET LINDARTE, LEONARDO VILLAMIZAR, CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, LUIS EDUARDO GUEVARA ABEL MORENO, ALFREDO DUARTE, ROCIO DÁVILA JIMENEZ, HERNANDO ROSS PÉREZ, MANUEL LABERTTO LUNA ROMERO, JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRÓN, BLANCA CRUZ GONZALEZ, RAYMOND HERNANDEZ VARGAS, puesto que, resulta ser una prueba impertinente para demostrar el trámite que se le dio al Acuerdo No. 073 del 2002 y acreditar cuales fueron los concejales que emitieron su voto favorable al precitado Acuerdo. En este sentido, la prueba idónea para absolver el objeto de la prueba testimonial solicitada, ya se encuentra decretada en los numerales 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5 y 2.2.6 del presente auto de pruebas.

2.2.13. NIEGUESE la prueba solicitada en el numeral 2 del acápite de “*pruebas testimoniales*” frente al testimonio del señor JORGE PINZÓN DUEÑAS, puesto que es una prueba impertinente para absolver el objeto de la prueba. En efecto, el objeto de dicha declaración se absuelve con la prueba documental decretada en el numeral 2.2.5 del presente auto.

2.2.14. NIEGUESE la prueba solicitada en el numeral 3 del acápite de “*pruebas testimoniales*” frente al testimonio del señor JULIO CÉSAR VÉLEZ GÒNZALEZ, como quiera, que es una prueba inconducente e impertinente para absolver el fondo del debate, debido a que resulta ser una prueba impertinente para demostrar el trámite que se le dio al Acuerdo No. 073 del 2002. En este sentido, la prueba idónea para absolver el objeto de la prueba testimonial solicitada, ya se encuentra decretada en los numerales 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5 y 2.2.6 del presente auto de pruebas.

2.3. Decretadas de oficio por el Despacho:

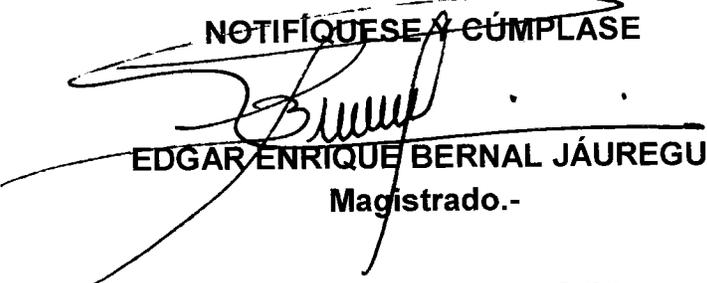
2.3.1. OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta- Tesorería General, o la dependencia competente, con el objeto de que remita certificación en donde se establezca el monto de los pagos hechos por concepto de bonificación de servicios prestados y prima de servicios, desde la entrada en vigencia del Acuerdo No. 073 del 29 de octubre de 2002 y hasta la fecha de su efectiva aplicación.

3. RECONÓZCASE personería a ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado judicial del demandado WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual es visible a folio 79 del plenario.

4. FÍJESE el día 26 de agosto de 2015 a las 3:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, por Secretaría COMUNÍQUESE la realización de dicho acto a las partes, a los Honorables Magistrados y al Señor Agente del Ministerio Público.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 144 de 1994 **CONCÉDASE** el termino de dos (2) días hábiles, desde la fecha de la notificación del presente auto, para que las entidades requeridas, aporten las pruebas documentales decretadas en la presente providencia, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **18 AGO 2015**

Secretario General